

AL CONGRESO.

La ley de 29 de julio de 1837 suprimiendo la contribucion de diezmos y primicias, fue apoyada por el Gobierno de que yo formaba parte, como Ministro de Hacienda. Mi ánimo y mi propósito, al decidirme por la abolicion de tan viejo impuesto, no podía ser desatender, mirar con indiferencia, y menos dejar en abandono los objetos importantísimos en que se invertian sus productos, entre los cuales el mas principal ó sagrado de todos, era el culto de la religion que profesamos, y la sustentacion decorosa de todos los ministros del altar. Esta intencion decidida no consiente ningun género de duda, porque es un hecho constante, irrefragable, que yo como Ministro presenté en 30 de mayo de 1837 un proyecto de ley comprensivo de sesenta y cuatro articulos, para que la supresion del diezmo eclesiástico y subsidio del clero, no produjesen vacio alguno en las obligaciones que iban á resultar para la nacion, de todos los gastos necesarios á la celebracion del culto divino, á la manutencion del clero en todas sus clases, y al abono ó indemnizacion á todos los partícipes legos del diezmo, fuesen corporaciones ó personas. Para adoptar tan grave obligacion, se hacia justa y necesaria la consecuencia de que se aplicaran á la misma nacion, convirtiéndose en bienes nacionales todas las propiedades del clero secular, en cualesquiera clase de predios, derechos y acciones que consistiesen, si

L. el 20 de Octubre de 1880

bien con el destino preciso é inmutable de indemnizar á los partícipes al diezmo, y de amortizar la deuda pública. A este importantísimo fin, á la disminucion de la deuda se encaminó el Real decreto de 19 de febrero de 1836, mandando proceder á la venta de todos los bienes pertenecientes á comunidades y corporaciones religiosas, y los demas que hubiesen sido adjudicados ó que se adjudicasen á la nacion; no obstante que el Real decreto relativo á la supresion de monasterios, conventos y demas congregaciones religiosas, no se espidió hasta el 8 de marzo siguiente. Ambas graves medidas adoptadas por el Gobierno en uso de la ley de 16 de enero de 1836, fueron aprobadas mas adelante por dos leyes de 28 y 29 de julio de 1837.

Es evidente, pues, que mi propósito no pudo ser ni fue nunca demoler una contribucion sin establecer en su lugar otra mas justa y benefícosa; no negaré que mis rectas intenciones en este punto importantísimo, se han visto por largo tiempo defraudadas, sin que hasta ahora se haya encontrado el método mas oportuno de llenarlas cumplida y satisfactoriamente. No aspiro á sostener que el proyecto de ley de 30 de mayo de 1837, ya adoptado por entero, ya modificado en algun modo, hubiese dejado resuelta la cuestion promovida por la abolicion del diezmo.

Mi conviccion era entonces, y despues no ha cambiado, que esa abolicion no debia caminar aislada ó sin ser simultáneos los actos de suprimir por un lado, y de crear por otro. No hay duda que esta misma opinion fuera la de las Córtes, cuando escitadas por una proposicion del Sr. diputado Polo nombraron una comision especial de diezmos: hecho que estimuló al Gobierno á la presentacion de la memoria de 21 de febrero de 1837 que calificó el dignísimo presidente de esa comision de *una especie de iniciativa intelectual muy diferente de la política*. Para darla este carácter, que tanto la pertenecia, y para que de iniciativa pasase á proposicion formal y esplicita, el Gobierno pre-

sentó el 30 de mayo siguiente el proyecto de ley á que ya he aludido, y que fué leído en el Congreso en la sesion del propio dia.

Pero la lectura de esa memoria de 24 de febrero habia producido el acuerdo de que á la comision de Diezmos, se incorporasen las de Hacienda y Negocios eclesiásticos para que en union, presentáran un dictámen. Dividiéronse en opiniones sus respetables individuos, y aun antes de presentado el proyecto de ley de 30 de mayo, la minoria, compuesta de ocho diputados, formularon el suyo con fecha de 26 del mismo mes. La mayoria formada por quince diputados, examinó aquel proyecto que se habia pasado á las comisiones reunidas; y con fecha de 7 de junio inmediato presentó otro proyecto de ley contenido en 15 artículos, que fue leído, como él de la memoria en 14 artículos, en la sesion de 15 del referido junio. Es de advertir que el Gobierno en una comunicacion de 25 de mayo de 1807, habia comprendido el negocio del diezmo entre los seis que enumeró como importantes y urgentes, para ocupar de preferencia al Congreso, despues de concluida y promulgada la Constitucion.

Procedióse, por el dictámen de la mayoria, á la discusion del asunto, y el 27 de junio de 1807, fue adoptado por 109 votos contra 32, el artículo 1.^o del proyecto de ley que declaraba la abolicion del diezmo y primicia. Al dia siguiente el Gobierno presentó precedido de una esposicion corroborada con varios estados relativos á la situacion de la Hacienda, un proyecto de ley, proponiendo la continuacion de la cobranza del diezmo por todo aquel año, que concluia en febrero de 1808; que el producto se dividiese entre el culto y partícipes del Tesoro público por mitad; que la parte que estuviese percibida en frutos antes de la promulgacion de esta ley, se aplicase á la correspondiente á culto y clero; y que la mitad, adjudicada al tesoro se considerase como correspondiente á la clase agricultora en la contribucion extraordinaria de guerra que se decretase para la nacion.

Tanta era ya la conviccion del Gobierno, respecto á la necesidad de imponer este nuevo gravámen extraordinario, que sin pasar muchos dias, el 15 de julio, presentó el proyecto de ley que era consiguiente, pidiendo por una vez sobre la propiedad rústica, diez por ciento sin deduccion alguna en las fincas arrendadas y no cultivadas por sus dueños y cuatro por ciento de las cultivadas y labradas por estos, y sobre la propiedad urbana, una dozava de la renta pagada por el inquilino, y de la tasada ó computada, para el propietario que ocupara su misma propiedad: proyecto ó pensamiento que al fin dió por resultado la ley de 15 de setiembre de 1837 imponiendo una contribucion extraordinaria que en otra ley de 30 de junio de 1838, se elevó á muy cerca de 604.000,000.

Por inconexa que aparezca esta digresion con el fondo de mi propósito, no he podido evitarla como la mejor satisfaccion al hecho considerado por largo tiempo como una verdadera é inesplicable anomalia, la cual consiste en haberse dictado el 29 de julio de 1837 la ley de la abolicion del diezmo, cuando en otra ley, anterior de trece dias, la de 16 del mismo julio, se mandó continuar en su exaccion hasta febrero de 1838. Bien puede conocerse que el tiempo que transcurrió de 30 de mayo á 29 de julio, cambió necesariamente las circunstancias que se tuvieran á la vista en el primero de esos dos dias; y que decretada la contribucion extraordinaria en 15 de setiembre, ya desaparecido el Ministerio que la reclamára, no pudo obtenerse la consonancia, que tal vez se habria guardado con el sistema á que aspiraba la proposicion de suprimir el diezmo, de la cual era idea inseparable y necesaria, la sustitucion de medios capaces de equilibrar los que iban á desaparecer.

Como quiera, la autorizacion concedida sobre diezmo se limitaba hasta fines de febrero, y por lo tanto el 1.º de marzo de 1838 renacia con toda su fuerza é importancia la urgencia de atender á esta obligacion. Acudióse á ella con la ley de 30 de junio de 1838 mandando continuar por todo el año

decimal ó hasta fin de febrero de 1839 la cobranza del tributo, segun habia sido dispuesto por la ley de 16 de julio de 1837, aunque haciéndose una distribucion determinada de los productos, que consistia en aplicar un tercio al clero, y los otros dos al Estado. Siguióse á este primer paso, otro proyecto del Gobierno, que tambien debe tener la fecha del mismo año, no obstante que en los ejemplares que entonces corrieron impresos, ninguno contenia fecha, ni firma de Ministro, constando de 50 artículos. Paso fue este que, en su pensamiento, si hubiera correspondido el resultado, pudo adelantar en gran manera la cuestion del diezmo; porque se ocupaba esencialmente del espinoso ramo de las dotaciones; mas solo produjo la ley provisional de 21 de julio de 1838, mandando llevar á efecto en el mismo año el proyecto del Gobierno con las alteraciones y modificaciones allí espresadas. No es conocida ninguna otra ley, acordada en aquella legislatura, donde se contuviese ese proyecto, que se mandaba observar, la de 30 de junio anterior, que acabo de mencionar.

De todos modos la medida era transitoria, como que su duracion no podia pasar de un año, quedando siempre indecisa ó intacta la grave cuestion de la sustitucion del diezmo. El Sr D. Pio Pita, durante cuyo primer Ministerio de Hacienda, se habia espedido la ley de 15 de setiembre de 1837, vuelto al mismo puesto el 7 de diciembre de 1838, no titubeó en resolver esa grave cuestion, y el 11 de enero de 1839 presentó al Congreso un proyecto de ley para ocurrir á la dotacion del culto y clero, y de indemnizar á los partícipes legos y al Estado tambien, por el importe de las percepciones decimales. Este cuádruplo objeto se habia de obtener por una *contribucion sobre la industria agricola y pecuaria de uno por treinta* de la cosecha total de *frutos cereales, legumbres, semillas, frutas, patatas, granos, raices, yerbas de tinte, aceites, vinos, lanas, y crias de ganado de toda especie*. Este pensamiento, en que podia columbrarse cierta tendencia á resucitar el diezmo, no era mas que una máscara para encubrir el rubor de un paso

atrás en la esencia del propósito declarado en una anterior mayoría de 109 votos contra 54, no alcanzó los honores del exámen, ni de la discusion; porque aquellas Córtes fueron suspendidas por Real decreto de 8 de febrero siguiente, y mas adelante por otro de 4.º de junio, disuelto el Congreso, convocándose á nuevas Córtes para 4.º de setiembre de 1839.

El mismo dia primero de junio, se espidió otro Real decreto mandando exigir una contribucion, que consistiria en la mitad de lo hasta entonces pagado por diezmo y primicia, mientras recayera nueva disposicion de las Córtes. Poco despues de instaladas estas, se presentó en el Congreso una proposicion de ley con fecha de 12 de setiembre, que habia sido concebida por mí y que conmigo suscribieron otros seis diputados, conteniendo un sistema completo, por cuanto abrazaba el mantenimiento del culto y la sustentacion de todo el clero, sin dejar desatendidos los derechos de los partícipes legos.

Es de observar respecto á estos tres actos, Proyecto de ley de 11 de enero, Real decreto de primero de junio, y Proposicion de ley de 12 de setiembre, todo de 1839:

- 1.º Que en ninguno de los doce articulos del proyecto, se hizo mencion de lo rotundamente mandado en el articulo 2.º de la ley de 29 de julio de 1837, sobre enajenacion de los bienes del clero secular, no obstante que en la esposicion que le precede se encuentra esta frase digna de no ser olvidada: «Los productos de las rentas y bienes del clero secular y de las fábricas, *no pueden ya aplicarse á su dotacion* por varias causas, principalmente porque próximo el año de 1840 en que deben principiari los efectos de la ley de 29 de julio de 1837, es indispensable no descuidar el modo de que tenga cumplida observancia.»
- 2.º Que el Real decreto, como reducido á los estrechos limites de una medida provisional hasta que las Córtes *determinen sobre el proyecto de ley presentado* (el de 11 de enero) ó de cualquiera otro que se presente, nada previno

ni anunció sobre la venta de los bienes: y 5.º Que la proposición se esplicó tan esplicitamente en este punto, que su artículo 13 confirmó el 2.º de la ley de 29 de julio de 1837, disponiendo que las ventas comenzaran desde primero de marzo siguiente; y el 20 hizo otro tanto respecto al artículo 11 de la misma ley.

No obstante que estos tres pensamientos sobre una misma grave materia, pudieron tal vez conducir á la adopción de un sistema conciliador y combinador de todos los intereses que se atraviesan en ella, nada se adelantó, porque las nuevas Córtes fueron suspendidas hasta 50 de noviembre, en Real decreto de 31 de octubre, y disuelto el Congreso en otro de 18 del inmediato noviembre, convocándose nuevas Córtes para el 18 de febrero de 1840.

Instaladas estas en el día señalado, la historia de su legislación ofrece, en la sesión de 13 de abril, la doble circunstancia de hacerse lectura, de una proposición del Sr. diputado D. José de la Peña y Aguayo, para atender á los gastos del culto y clero y á los establecimientos literarios y de beneficencia; y de haber subido á la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda para leer dos proyectos de ley: el 1.º sobre aprobación de la medida provisional del Real decreto de 1.º de junio de 1839, y el 2.º sobre dotación del culto y clero. Aquel siguió sus trámites hasta producir la ley de 21 de junio de 1840, aprobatoria de la medida provisional, con la declaración de que todas las cantidades satisfechas se tuviesen y considerasen como pago de la contribución que, en 1839, debió satisfacerse para la manutención del culto y clero. Y por consecuencia final de las proposiciones y debates que produjo el 2.º proyecto del Gobierno, se espidió la ley de 16 de julio de 1840, ordenando que el clero secular continuase en la posesión y goce de sus bienes y fincas sin poder enagenarlas, empeñarlas, ni hipotecarlas; que percibiese los derechos de estola ú obviales establecidos; que también percibiese las primicias, conforme á la costumbre, sin que nunca escedieran de una fanega de

Castilla, ó de su equivalente en las demas provincias; y en fin, un 4 p ∞ de todos los frutos de la tierra y productos de los ganados, que estaban sujetos á la antigua prestacion decimal.

Este sistema, cuya tendencia era no dar á un paso mas en la cuestion del diezmo, que el timido que arrojaba de si la ley de 29 de junio de 1821, y á devolver al clero secular todos los bienes de que habia dispuesto la de 29 de julio de 1857, no pudo continuar en su natural desarrollo por los sucesos políticos que sobrevinieron en el mismo año de 1840. El cambio verificado entonces dió ocasion á dos hechos muy notables: 1.º el presupuesto general presentado por el Gobierno al Congreso el 31 de marzo de 1841, y 2.º la ley de 14 de agosto del propio año.

El presupuesto, entrando de lleno en la cuestion de dotar al culto y clero, bajo el principio de disponer la nacion de los bienes y derechos del secular, pidió con este fin 188.449,317 rs. como consignacion anual del culto y clero, de cuya cantidad distribuia los 184.576,352 en las respectivas dotaciones de las ocho iglesias metropolitanas y las cincuenta y cuatro sufragáneas. Porque los restantes 3.872,985 se adjudicaban al personal y material de oficinas y á la reparacion de edificios. Sin embargo, la distribucion de este presupuesto, se hacia del modo siguiente:

29.503,454 para culto y clero de catedrales.

6.585,787 para 19 abadias mitradas y culto de 112 colegiatas.

144.989,596 para clero y culto parroquial.

1.747,356 para seminarios conciliares y bibliotecas.

1.952,559 para establecimientos de beneficencia.

184.576,352

La ley de 14 de agosto de 1841 dictó las siguientes medidas esenciales. 1.º que los gastos de conservacion y reparacion de las iglesias parroquiales y sus anejos, y los del

culto en las mismas, se cubriesen con los derechos de estola, ó pie de altar, y demas recursos que tuviesen igual destino, cubriendo lo que faltare con un reparto entre los vecinos residentes en el pueblo; y que cuando no alcanzasen estos medios, se atendiese al objeto con la contribucion general del culto y clero: 2.º que todos los gastos determinados por esta ley, se ajustasen á la de 21 de julio de 1858: 3.º que la contribucion general de culto y clero se fijase en 405.406,612 reales, hecha la deducccion de 35.525,605 importe del culto parroquial á que habian de subvenir los pueblos respectivos: 4.º que de las cuotas á repartir á los pueblos para llenar la cantidad total de la contribucion, se dedujesen 50.000,000 de rs. como producto ó renta de los bienes del clero secular: 5.º que se aplicasen á la manutencion del culto y de sus ministros las rentas ó valores de los beneficios eclesiásticos, que obtuviesen los que, no estando ordenados *in sacris*, tuvieran la edad prescrita por los cánones; y el producto de todas las capellanias y beneficios de libre presentacion, prévia la reduccion de cargas por el diocesano respectivo, con la aplicacion del culto y clero parroquial: 6.º en fin, fijó en 75.406,412 rs. la contribucion exigible para la dotacion del culto y clero.

Sin entrar á una comparacion detenida entre el presupuesto de 1841 y la ley de 14 de agosto del propio año, que son los dos grandes hechos á que he aludido, como producto del nuevo giro de los negocios políticos en 1840, estimo muy conducente recordar aqui, que por ley de 2 setiembre de 1841, se ratificó la importantísima disposicion de la de 29 de julio de 1856, sobre enagenacion de los bienes del clero secular.

La ley precedente de 14 de agosto, no hubo de corresponder en sus efectos á todas las esperanzas que se concibieran al formularla y aprobarla; porque el Gobierno, lejos de mantener sus disposiciones, ó de presentar las modificaciones que tuviese por necesarias, llevó al Congreso, con fecha de 17 de noviembre de 1842, un proyecto de ley para la manutencion del culto y clero en el año de 1845, acompañándole con nueve

estados especiales, y uno de resúmen general, comprendiendo todos los gastos del clero en la consignacion de 96.274,461 reales, 12 mrs: cantidad que debiendo distribuirse entre el último trimestre de 1842, y todo el año de 1843, venia á componer la anualidad de 77.019,569 rs. 15 mrs. Este proyecto del Gobierno no fué convertido en ley, ni produjo ninguna medida legislativa, anterior al decreto de 19 de mayo de 1843, mandando suspender las sesiones de las Córtes; disposicion que pasó, por otro del 26 del mismo mes, á disolucion del Congreso, convocando nuevas Córtes para el 26 de agosto de aquel año.

Sabido es que estas nuevas Córtes no llegaron á congregarse hasta el 15 de octubre del citado año de 1843, en fuerza del decreto de 30 de julio del propio año; pero ya en 1.º de junio del mismo se habia espedido un decreto relativo á la negociacion de las obligaciones otorgadas por los compradores de bienes del clero secular. La cantidad negociable se computó en 160.000,000 á producir un líquido de 128, de los cuales se aplicarian esclusivamente cinco millones mensuales á los gastos del culto divino, y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841, la cual cesaria de todo punto, luego que fuese sustituida por las Córtes en la próxima legislatura aplazada para 26 de agosto.

Las mismas Córtes se habian instalado efectivamente el 16 de octubre de 1843, y ya habia transcurrido el mes de julio de 1844, sin que adoptaran ninguna disposicion relativa al culto y clero, cuando el Ministro de Hacienda refrendó en Madrid, el 8 de agosto, un Real decreto espedido en Barcelona el 26 de julio, mandando suspender la venta de los bienes del clero secular, y de las comunidades religiosas de monjas, hasta que el Gobierno, de acuerdo con las Córtes, determinen lo que convenga; y que los productos en venta de dichos bienes se aplicarán desde luego integros al mantenimiento del clero secular y de las religiosas.

Ya este Real decreto que en nada se ocupó del culto, anun-

ció el propósito decidido de no buscar medio nuevo, ni pensar tampoco en sistema nuevo para la manutención del culto y clero, respetando en todas sus consecuencias los hechos consumados por virtud de leyes; antes bien dejó columbrar muy á las claras que se convertiría en un cimiento sólido, lo que no era mas que un puntal en el decreto de 1.º de junio de 1839 y aun en la ley de 21 de junio de 1840.

El año de 1845 comenzó con hechos mas esplicitos. La ley de 5 de febrero decretó 159.000,000 de rs. para la dotación del culto y clero en aquel año, aplicando para su pago: 1.º los productos en renta de todos los bienes, derechos, foros, censos, y acciones que, perteneciendo al clero, no habian sido vendidos hasta entonces: 2.º los productos en metálico de las ventas hechas, y que deban ingresar en el Tesoro durante el mismo año: 3.º los productos de la bula de Cruzada: 4.º el contrato con un Banco publico de la parte que falte, en el rendimiento de estos productos, para componer la totalidad de los 159.000,000. Pero como á pesar de todas estas disposiciones, subsistia aun un velo muy trasparente, éste quedó del todo levantado por la ley de 5 de abril de 1845, mandando devolver al clero secular los bienes, cuya enagenacion se habia suspendido por el Real decreto de 26 de julio de 1844.

En 23 de mayo del mismo año se aprobó el presupuesto general de la nacion, y en su capitulo 40 se consignaron para las obligaciones del clero secular y de las monjas, 125.495,447 rs. 1 maravedi, pudiendo inferirse de aqui que los productos ó la renta de los bienes del clero, se computaban en 33.504,552 rs. 33 mrs. por lo menos, respecto á que en la obligacion de los 125.000,000 se incorpora la perteneciente á las monjas.

El art. 5.º de la ley de 5 febrero de 1845, habia ordenado que «la recaudacion, administracion y distribucion de los productos concedidos al clero, se verificase por los medios que el Gobierno señale» y como la de 3 de abril, al devolver los bienes, no adoptó ninguna medida especial, que

constituyera á la devolucion en el propio estado que tenia al promulgarse la ley de 2 de setiembre de 1841, el Gobierno, por Real decreto de 23 del citado mayo, creó una junta para la ejecucion de la ley de 3 de febrero, sobre dotacion del culto y clero; y despues por una instruccion especial del Ministerio de Hacienda, que circuló la Contaduria general del Reino el 28 de agosto, se mandó que «la devolucion se verificara en »representacion de todo el clero por medio de la Junta de dotacion del culto y clero, establecida en esta corte, y de las »comisiones diocesanas que lo están en la capital de cada »obispado.» De este modo quedó cumplida la disposicion del art. 5.º de la ley de 5 de febrero de 1845; de donde resulta que no los cabildos individualmente, sino una junta, compuesta de cinco individuos, tres eclesiásticos y dos seculares, son los que han recibido todos los bienes del clero secular, en su representacion, siendo estos mismos cinco individuos los que administran y distribuyen estos bienes; no repartiéndolos segun la respectiva anterior pertenencia de las iglesias, sino con arreglo á una escala de necesidades formada para todo el clero secular; pudiendo por lo tanto decir y creer yo, que la devolucion es en su esencia un sistema ficticio, porque no son los antiguos dueños los que administran, sino una corporacion poco numerosa, en la cual hay casi una mitad de personas estrañas á los intereses de los antiguos poseedores, no obstante que yo reconozca y califique de justa y atinada la intervencion del Gobierno en esta materia: porque el Gobierno equivale en este caso á la nacion, y el clero vive dentro de ella.

De esta série de hechos, resaltan dos verdades importantísimas, como son: 1.ª que desde la abolicion del diezmo, no se adoptó un sistema atinado y eficaz que llenára completamente todas las necesidades á cargo del clero; mediante á que adjudicándose la nacion todos sus bienes, era de rigurosa justicia que le asegurase los medios de continuar en los goces decorosos y legítimos que estaba disfrutando: 2.ª que una vez comenzada la enagenacion de los bienes del mismo clero secu-

lar, ó era preciso hacer una escandalosa edicion de los absurdos y violencias que, con respecto á bienes nacionales, surgieron del celeberrimo decreto de 1.º de octubre de 1825, ó debia renunciarse á la esperanza de acudir con los restos libertados de las ventas ya hechas, á satisfacer por entero las mismas necesidades del clero. Mas hubiera valido que desde el primer proyecto sobre culto y clero del año de 1838, se hubiesen derogado los artículos 2.º y 41 de la ley de 29 de julio de 1837, como propuso la mayoría de la comision del culto y clero del Congreso, en el art. 6.º de su proyecto de ley, contenido en su dictámen de 19 de mayo de 1840, que no haberlos amagado tímidamente en la ley de 16 de julio de 1840, hasta decidirse á obrar con valentia en el decreto de 26 de julio de 1844, convertido en ley el 3 de abril de 1845. Porque en política hay una categoria de hechos consumados, cuyas consecuencias son insubsanables; y á esta categoria corresponde la venta de los bienes del clero secular.

Si se hizo con justicia por utilidad y conveniencia del Estado, ¿por qué no consumarla? Si no habia ni justicia, ni utilidad, ni conveniencia, ¿por qué mantenerla y no rebocarla? Si fue despojo, ¿por qué no reintegrar con sus mismos bienes al propietario? por qué no aceptar toda la escala de indemnizaciones, que lleva consigo esta doctrina? ¿No fue la nacion la que infirió, consintiendo, el agravio, y la que causó todos los perjuicios? ¿Por qué no los indemniza? ¿Por qué no devuelve al clero todas sus propiedades? Porque hay hechos en la vida de las naciones que son insubsanables, á no proclamar, como dogma político de todas ellas, los decretos de 4 de mayo de 1814 y de 1.º de octubre de 1825. Y si al menos, con los bienes devueltos, aunque no tan considerables y valiosos como antes de comenzar las ventas, se cubrieran todas las justas atenciones del culto y del clero; la medida sin alterar su carácter ni su valor intrínseco, habria producido por lo menos, la conveniencia de que la nacion no tuviese nunca que ocuparse de un asunto tan grave pudiendo diferirlo para tiempo mas oportuno.

El culto y el clero habria vivido con medios propios sin necesidad de ningun recurso extraño. Por ventura ¿sucede esto ahora? Ademas de sus bienes devueltos á la Junta de dotacion ¿no necesita de 125.000,000 consignados en el presupuesto del Estado, para hacer frente á todas sus obligaciones? Y si despues, por razones no esplicadas, los 159.000,000 de la ley de 5 de febrero de 1845, se han reducido á 150, quizá porque los bienes devueltos calculados primero por 35 1/2 millones, se redujesen á solos 27, ¿por qué no facilitar estos 27 por los mismos métodos que se facilitan los 123, suponiendo que los 2.000,000 y pico restantes se absorvan por las obligaciones de las religiosas? ¿Por qué mantener para los 27 todos los inconvenientes, todos los abusos de la mano muerta?

En esta espinosa materia se ha huido siempre de dos principios tan sencillos, como luminosos, que constantemente han vivido grabados en mi corazon, y que ya debo esponer con la misma vehemente sinceridad que predominan en mi entendimiento.

Si el culto es la profesion, los medios de profesar la religion, evidente es que no cabe, ni puede existir culto sin ministros. Si esta religion, que no puede vivir sin ministros, es necesaria, indispensable en nuestra nacion, como no hay un solo español que no reconozca y confiese, claro aparece, que tampoco puede haber uno que no acate y próclame el principio de que la nacion debe sufragar los gastos del culto, y la sustentacion de todos sus ministros. Admitida y establecida esta obligacion esencial, derivase de ella el natural derecho de desempeñarla y cumplirla, como mejor se ajuste á los intereses bien entendidos de la misma nacion: siempre que no estén en contradiccion con la santidad de sus dogmas, ni con la pureza de su doctrina, ni con la magestad del culto exterior, ni con el decoro de los ministros. Y asi considerada esta obligacion, ni se altera, ni se disminuye, ni caduca, ni prescribe, cualesquiera que sean los medios, que sucesivamente se hayan introducido y observado

para llevarla á pleno efecto. El principio capital é incuestionable es que, «la nacion está obligada á mantener con el decoro correspondiente el culto de la religion que profesa, y á sustentar á sus sacerdotes y ministros.»

La conveniencia y la utilidad de la nacion, lo mismo se establecen, que se sostienen por las leyes, que dictan la sana razon y la esperiencia, ó que aconsejan los tiempos y el progreso de las luces saludables. Pudo haber, y desdichadamente hubo, épocas en que la ignorancia de los unos, y las pasiones ó aficiones de los otros, convirtieron en máximas, en axiomas, los errores, los abusos mas deplorables; y nada mas consiguiente que elevar á la categoria de verdades demostradas, lo que solo eran ficciones de la ignorancia de las masas, y de las pasiones de gozar de las clases mas aventajadas en el saber humano. De aqui nacieron todos los contra-principios, que tanto amenguan, no á una razon robusta, sino á un recto y buen sentido comun, no estraviado y menos viciado por estímulos del egoismo. ¿Existe hoy en todo el mundo inteligente una sola cabeza, medianamente organizada, que sostenga, predique, ni defienda que la *mano muerta*, la propiedad amortizada de uno ú otro modo, es en las naciones un elemento de riqueza pública ni una causa de desarrollo, engrandecimiento, y prosperidad del Estado? ¿Hay quién patrocine los mayorazgos, las vinculaciones, en fin, los bienes en el clero, ó en las monjas? Como seria una tarea insensata el descender á convencer de mas verdades, elevadas mucho ha á la categoria de demostradas, puedo venir á mi conclusion ó mi segundo principio, reducido á que, si la religion es indispensable, su culto y sus ministros necesarios y positiva la obligacion de que la nacion mantenga á uno y otros, el derecho de esta es elegir y determinar los medios de hacer el mantenimiento, no siendo con mengua, ó vilipendio de los objetos. Ni el culto, ni el clero necesitan, pues, de propiedades amayorazgadas, por decirlo asi; sino de medios nobles, co-

nocidos y seguros de subsistencia. De consiguiente, los bienes del clero han podido ser vendidos, despues que asi lo aconsejó y lo requirió la conveniencia pública. En la sociedad política, donde la propiedad no existe mas que por las leyes, jamas puede llamarse despojo lo que establece una ley, por conveniencia de la sociedad. No se pierda de vista, que derecho del clero es ser sustentado; el derecho del culto ser dignamente servido; pero que el derecho de la nacion es superior y mas todavia si pueden perjudicar ó dañar á este preferente. La Iglesia católica está dentro del Estado; nunca el Estado dentro de la Iglesia.

Si estos principios no son ilusiones de mi cabeza degenerada al miserable estado de delirante ¿cómo puede llamarse exactamente *despojo* lo dispuesto sobre una propiedad individual ó colectiva, por una ley, cuando la ley es el origen de toda propiedad en el estado de civilizacion? Lo que ciertamente no puede ser nunca aspiracion, ni pensamiento de un cuerdo, es que el clero y el culto de la religion no tengan asegurados constante y positivamente los medios de cubrir sus honestas y decorosas necesidades.

Pero si los trastornos de propiedad no puede hacerlos á cada paso el legislador; por mas que todos los derechos de ella nazcan de las leyes, respecto á que rara vez dejan de ocasionar subversiones y calamidades sociales, en que, por lo comun, mas pierde que gana la sociedad entera: ¿fue bien meditada, atinadamente considerada, provechosamente resuelta para el Estado, la venta de los bienes del clero? Esta cuestion es muy sencilla, y sin embargo es forzoso resolverla por otro problema.

Qué es lo que mas conviene á la riqueza y prosperidad del Estado, polos reconocidos de su existencia, conservacion y fomento; ¿los bienes que existian muertos en las manos similes usufructuarias de los clerics secular y regular, ó que estos mismos bienes entren á la vida, pasando á propiedades libres de las manos inteligentes y activas de los ciudadanos de

la nacion? Si el primer miembro de la alternativa obtiene el asentimiento general, las leyes de 29 de julio de 1837 y 2 de setiembre de 1841 no contienen mas que un despojo odioso; pero si prevalece un voto general en favor del segundo miembro, tan cierto es que los bienes fueron puestos sábiamente en venta, como doloroso, amargo y, hasta afrentoso es para la nacion, que el culto y clero estén casi mendigando su sustentacion. No es sano modo de pensar aplicar feos epítetos á actos consumados, cuando se abandonan y descuidan las disposiciones, que debieran convencer de su justicia.

Y acaso sobre la indefinible ventaja de empujar, elevando hasta una altura asombrosa la riqueza pública ¿no habia tambien una conveniencia nacional en el destino dado á esos bienes? La nacion al contraer deudas, ó por su independencia, ó por su honor, ó por su conveniencia, ó por su libertad, atendidas las ventajas que de ellas se derivan, no escluian sino que alcanzaban, en mas ó menos, á cuantos institutos y personas vivian dentro del pais. Y las promesas que espontáneamente hiciera la nacion á todos los acreedores españoles ó extranjeros, ¿no son dignas de ningun respecto ni consideracion? ¿Será despojo el sustituir diferentes medios para la subsistencia del culto y clero, y no lo será la revocacion de las hipotecas ó garantias señaladas por eleccion y voluntad propia, para calmar las agitaciones de tantos acreedores, que conducidos por una confianza honrosa á la nacion, se han desprendido en favor de ella, de una parte de sus fortunas, y á veces de todo lo granjeado á costa de fatigas y sudores?

Soy, antes que todo, hijo amante de la Iglesia verdadera en que nací, para poder preferir ningun derecho humano á los sacrosantos de mi religion; pero soy al mismo tiempo español muy apegado á los intereses legítimos y bien entendidos de mi pais, para negar á este su incuestionable derecho á sostener al culto y clero, por los medios que mas cuadren con su conveniencia general; toda vez que se proclame por principio fuera de discusion, la decente, decorosa y puntual obligacion

de mantener el clero y el culto. El señalamiento, la designación de estos medios, es obra exclusiva de la soberanía nacional.

La obligación que acabo de indicar, la mas grande é importante que pesa sobre un pais católico, no ha sido bien entendida entre nosotros, si hemos de juzgar por los medios empleados para desempeñarla, señaladamente desde que la nación se vió en el duro y árduo compromiso de poner la mano en los bienes amayorazgados ó amortizados del clero español, para salvar con su libertad el trono legítimo de su reina. Tócame la suerte de ser el primero que arrostrase sin temor una empresa, que quizá arredrará á los varones eminentes que en el reinado de Carlos IV pudieron no hallar tercas resistencias en la ilustración y templanza del santo pontífice Pio VI para la enagenación de las llamadas memorias, y obras pias. Yo, que al resolverme á tan extraordinaria medida, preví todas las calumnias y odios que me han perseguido, no desconocí ni por un momento, la urgentísima necesidad de cubrir la grave obligación del pais; de un modo que nunca pudieran echarse menos, los disfrutes legítimos y bien ordenados, producidos para el clero por los bienes, de que mas bien que propietario, era simple usufructuario: aun con las cargas que concurrían á formar el considerable fondo, conocido con el nombre de *rentas decimales*.

La consecuencia de este propósito estaba evidente en mi proyecto de ley de 30 de mayo de 1837, que no trato de recordar con el menor ánimo de sostenerlo, sino tan solo como la prueba mas solemne y positiva que yo puedo aducir, de mi íntima convicción, de no convenir separar los actos de disponer de los bienes del clero, y de asegurar competentemente los derechos legítimos del culto y clero. Y tan íntima fué siempre en mí esta convicción, que en mi fugaz Ministerio de 1845, asigné catorce mesadas de á cinco millones cada una, para gastos del culto y clero, hasta la reunión de las Córtes, que debían congregarse en

agosto del mismo año: cuando el último cómputo hecho en esta materia, reducía su anualidad á 77.019,569 rs. 45 maravedises; de modo que si la asignacion de los 70.000,000 ni aun podia alcanzar en un año el objeto, por lo menos aseguraba su cumplimiento por mas de diez meses.

Sin dar á esta observacion mas importancia, que la que realmente merezca, el último testimonio que puedo presentar de la conviccion que estoy demostrando, es el uso que estoy haciendo de la prerogativa constitucional de diputado, para presentar al Congreso una Proposicion de ley, que llene el vacío que yo noto en el principal de los deberes, que impuso á la nacion la abolicion del diezmo.

Quizá la inmensa delicadeza de la materia, ha sido y es todavia lo que ha embarazado, sino imposibilitado, el arreglo de punto tan capital. La ley provisional de 21 de julio de 1858, deja traslucir ó permite sacar muchas deducciones, sin mas reflexion que comparar esta ley con el proyecto presentado por el Gobierno, con carácter de provisional, y que sirvió de plan y cimiento para la misma ley. Siempre que el objeto sea dotar al clero y al culto, es preciso definir y establecer bien los gastos, para que individualmente conocidos, se forme el presupuesto general de su importe. Ya me he hecho cargo de la diversidad de los guarismos, á que han sido elevados en épocas distintas: de donde se deduce que el primer paso y el primer dato en la materia es, la fijacion del gasto del culto y clero. Pudiera inferirse que este se limita á los 150.000,000 á que parece contraido el presupuesto de la ley de 25 de mayo de 1845, porque el artículo 17 de la Instruccion para la Junta de dotacion, dispone que sirva de tipo la ley provisional de 21 de julio de 1858, para las cantidades comprendidas en el marco de las respectivas diócesis; pero ¿puede, ni debe asegurarse que estos 150.000,000, sean una cantidad inmutable, ó incapaz de aumento ó de disminucion?

Para venir al estado de seguridad que pudiera responder

plenamente á esta cuestion, es indispensable una nueva circunscripcion de las diócesis españolas, y por consecuencia de sus parroquias. Este arreglo estralimita las facultades de la potestad temporal; y por lo tanto, mientras el Gobierno, puesto de acuerdo con la Santa Sede, no venza esta dificultad, podremos creer que la nacion necesita 150.000,000 al año para mantener el culto y el clero. Tal vez parezca muy crecido este gasto, pero podemos anticipar para consuelo algunas especies, que enunciamos sin deducir ninguna conclusion positiva.

1.^a En una estadística moral y física de la Francia, publicada en 1845, se cita que el presupuesto del año anterior para todos los cultos que la nacion sufraga allí, habia ascendido á 37.505,594 francos, que aun calculados por cuatro reales cada uno, equivalen á 150.022,576 rs. En España no hay mas culto, que el de la Religion Católica.

2.^a Que la Francia, segun la ordenanza del Rey de 30 de enero de este año, tiene, habiendo de servir de regla para todos los efectos legales, una poblacion de 35.400,846 almas y que la poblacion de España, segun el estado incorporado á la ley electoral de 18 de marzo de 1846, no asciende mas que á 12.293,922.

3.^a Que la Francia de 1801, época de su convencion con la Santa Sede, tenia muy bien 50.000,000 de habitantes, y sin embargo la circunscripcion de las diócesis, se redujo á 9 metropolitanos y 44 sufragáneos. En la actualidad hay en Francia 15 arzobispados y 64 obispados. Nosotros tenemos 8 arzobispados, 54 obispados, 13 abades mitrados y 112 colejiatas.

Sin posibilidad de obtener el dato efectivo que se echa menos, y que cuando llegue á establecerse indubitablemente ha de originar un gasto de 150.000,000 al año; adopto entretanto esta cifra para esponer los fundamentos de la Proposicion de ley que tengo la honra de someter á las luces, á la religion y al patriotismo del Congreso.

Este pensamiento es muy sencillo, como que todo descansa en una sola base: hacer que el culto y clero viva de las rentas

que reciba constante y periódicamente del Estado, como producto de las inscripciones de la deuda consolidada, entregadas en cambio de los bienes que se administran por una junta de tres eclesiásticos y dos seculares; y de las consignaciones que la misma junta recibe del Tesoro público procedentes del señalamiento espreso del presupuesto general de la nación. Por este pensamiento el culto y el clero de meros usufructuarios y asalariados, como son en el día, se convierten en *renteros* de la nación. Tal es la gran y nueva medida contenida en el art. 1.º de mi proposición. Todos los gastos que él comprende se han de cubrir con intereses ó la renta anual de las inscripciones de la deuda 3 p^o emitidas á nombre ó favor de los cabildos respectivos, y que no han de poder transferirse ni enagenarse respecto á que han de tener un carácter de perpetuidad, como le tienen las atenciones á que es aplicada la renta. Pero atendido á que entre los gastos enumerados no se incluyen los del culto parroquial, se establece el principio de que estos se cubran directamente por los pueblos segun el método dispuesto en la ley.

Los artículos 2.º y 3.º deducen dos importantísimas consecuencias de la grave obligacion que se ha impuesto al Estado; la una que todos los gastos del culto y del clero se ajusten á los tipos, ó tengan por norma las disposiciones de la ley de 21 de julio de 1838, mientras subsista; y la otra que los bienes devueltos por virtud de la ley de 3 de abril de 1845, se entreguen á la Caja de Amortización, á quien incumbe exclusivamente el imprescindible deber de pagar la renta del clero.

Preciso es no tardar ni un momento en declarar, que si la Caja de Amortización no ha de estar robusta y suficientemente dotada para llenar todas las obligaciones de la deuda pública consolidada, teniendo que repetirse en esta renta 3 p^o el deplorable ejemplo que está presentando la del 4 y 5 p^o desde el 2.º semestre de 1856, seria preferible no adoptar este sistema, ni ocasionar un nuevo escándalo, en los que ya pueden deplorarse, suscitando una desconfianza

sobre el cumplimiento futuro, aun de las personas mas solemnes.

Porque este temor puede ser un enemigo del pensamiento, y sobre todo, porque tal vez intimidaria y ofuscaria la razon para no dejar percibir sus evidentes ventajas, es igualmente preciso no perder tampoco ni un momento en combinar y asegurar la dotacion de la Caja de Amortizacion, teniendo en muy viva consideracion y memoria, que no solo es el clero, sino todo el crédito público español, los que se interesan en tan inmensa como cumplida garantia. Para llegar á ella quizá es un paso de faustas esperanzas el que acaba de dar el Gobierno en el nombramiento de una comision especial para ocuparse como convenga del arreglo de la deuda pública, de donde debe seguirse que la antigua no quede abandonada segun los medios disponibles de la nacion; ni se violente la suerte de la nueva, sino que se ajuste con buena proporcion á nuestras fuerzas económicas considerándolas bajo el punto de vista de un desarrollo natural y progresivo. Si con firmeza se camina á esta situacion, y si para realizarla por entero no se afloja, ni retrocede delante de las dificultades y tropiezos, tal vez mas aparentes que sólidos; yo no temo predecirlo desde ahora, el crédito español subirá á una potencia que pudiera parecer fabulosa, si yo me atreviese á señalarla, por mas meditaciones y tiempo que haya consagrado á estudiar sus admirables fenómenos ya de ascenso, ó ya de descenso; y el clero español, á no abandonarle su natural sensatez, bendecirá el sistema que le coloca en aquella elevadisima posicion, en que yo queria contemplarle y acatarle, cuando siendo Ministro de Hacienda, en mi memoria de 18 de agosto de 1837, aludiendo al proyecto de ley de 30 de mayo del mismo año, espresaba este mi deseo con las siguientes palabras. «Y de este modo quedará realizada la idea de su independencia, sin menoscabo de aquella benéfica influencia, que tan bien parece en los pastores de la Iglesia, y mas si no se propasan y vician descendiendo al laberinto de las cosas mundanales. El clero que va mensual-

»mente á la puerta del tesoro á recoger los medios con que ha
»de subsistir, se confunde en breve con cualquier operario
»asalariado, que por alta que sea su categoria, nunca en la
»esencia de las cosas dejará de recibir un salario. Pero el clero
»á quien de antemano se ha fijado decorosamente la medida de
»sus necesidades, que no acude á llenarlas en las cajas del Go-
»bierno sino que interviene en el reparto por donde se han de
»conseguir los medios suficientes de cubrirlas, y que cuando
»estos se han reunido, los recibe casi de la misma mano de
»aquellos que están acostumbrados á respetarle por su santo
»ministerio y amarle por sus virtudes; el clero que no concurre
»á las eras para espiar el fruto de los sudores y de los afanes
»del labrador, que no cuenta ni calcula sobre la cuantía ó el
»valor de los esquilmos, ni es considerado por el productor
»como un fiscal interesado en cercenarle los medios que sacó
»de la tierra con tantas fatigas y trabajo, ese clero en nada ha
»deprimido su dignidad, que mas bien aparece realzada; en nada
»ha menoscabado su saludable prestigio; en nada ha decaido
»en el respeto de los pueblos, ni en nada ha quedado á merced
»del Gobierno, ni tiene el carácter de asalariado.»

Lejos de aspirar á ningun género de infalibilidad, reconoceré que soy susceptible, como el que mas, de cualquiera clase de errores; pero los deseos que acabo de renovar, como ya profesados aun antes de 1856, me parece que se logran plenamente en mi propósito de asegurar con rentas los derechos legítimos del clero á su sustentacion, y al decoro del culto, como que el de los cabildos catedral, colegial y abacial, ha de estar asegurado en rentas, y el del culto parroquial en la sufragacion por los mismos pueblos que lo reciban. con intervencion de sus párrocos.

Una vez que el clero español y el culto catedral y colegial han de tener asegurada su respectiva sustentacion en rentas del Estado; y el culto parroquial en asignaciones especiales suministradas por los pueblos, falta la necesidad y el objeto de la junta de dotacion que se suprime por el artículo 4.º de

mi proposicion , aunque es de toda evidencia la oportunidad de que forme y presente antes de su cesacion el inventario y los tres estados demostrativos que previene el artículo 5.º

El 6.º explica las intenciones con que se piden estos documentos. Uno de ellos ha de servir para la emision de las inscripciones correspondientes á cada cabildo , por los derechos que se indican, para que se logre el fin de que sean simultáneas la entrega de los títulos de renta á los cabildos , y la de los bienes y derechos á la Caja de Amortizacion. Con otro de los estados cuidará el Gobierno de satisfacer los alcances que se deban á los individuos del clero, por los mismos términos que se adopten para pagar por el Tesoro á los demas acreedores semejantes del Estado.

Aunque es de suponer que la ley de 21 de julio de 1838 habrá asignado cantidades racionalmente suficientes para la conservacion y reparacion de los edificios destinados al culto , y atenciones del clero; es justo no desentenderse de que la nacion posee muy sobresalientes monumentos de las artes , en catedrales y aun otras iglesias, que importa al honor de la misma no consentir que se deterioren , ni se degraden. Los gastos que de aqui pueden seguirse, son verdaderamente imprevistos ; y que tan arriesgados seria encerrarlos en un presupuesto fijo y constante , como injusto el imponerlos cual obligatorios en las dotaciones hechas al clero. Es necesario, porque es prudente evitar, en esta parte toda especie de abuso; y por eso el art. 7 previene que se dé cuenta al Gobierno de las necesidades de esta clase, para que bien calificadas , se proceda sin tardanza al remedio oportuno. Pero los gastos extraordinarios que de aqui se originen , corresponden indubitablemente á la nacion ; proponiéndose por lo tanto que se incluyan en el presupuesto general, y entre los de los gastos de las obras públicas.

Asegurado en las inscripciones respectivas , el importe de todas las dotaciones del clero español y del culto catedral, colegial y abacial , no seria acertado trastornar el método, uni-

versalmente seguido, de satisfacer por semestres los réditos ó intereses de las deudas públicas; pero tambien podria tener inconvenientes, en las inscripciones no negociables del 3 p^o fijar las épocas naturales de los dos vencimientos de 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, obligando á los tenedores ó poseedores á acudir al percibo de sus rentas en la capital de la Monarquia. El artículo 8.º adopta un temperamento conciliador de todos los inconvenientes, como es hacer la escepcion de que las rentas de dichas inscripciones se satisfagan despues de transcurridos los dos primeros trimestres de cada media anualidad, ó sea el 1.º de abril y el 1.º de octubre; imponiendo á la Caja de Amortizacion, el cargo de que sus comisionados en las provincias cuiden de ejecutar los pagos respectivos á cada una, á fin de evitar á unos y otros cabildos, las molestias inseparables en las cobranzas.

El artículo 9 se ocupa de los gastos del culto parroquial que declara no podrán esceder en todo el reino, de la cantidad de 33.525,605 rs. al año, adoptando de este modo la suma fijada en el artículo 7.º de la ley de 14 de agosto de 1841, que antes de ser dictada hubo de dar ocasion á un detenido exámen de los datos que el Gobierno tuviese á la vista, cuando, en su presupuesto general de 31 de marzo de 1841 para todo el servicio de aquel año, señaló la indicada suma, con la total del culto parroquial, en el artículo 20 de su capitulo adicional relativo al culto y clero. Nada induce á recelar ni creer que este guarismo no fuese arreglado, ó que despues haya sufrido alteraciones de aumento que merezcan consideracion. Lejos de ello, es de advertir, que el mencionado proyecto de ley de 17 de noviembre de 1842, aunque no se ocupó de este gasto, que en su artículo 2.º proponia fuese pagado por los pueblos, se ha demostrado ya que su presupuesto, en la generalidad de sus disposiciones, fue mas reducido en todos los cómputos hechos hasta entonces, con relacion al culto y clero. Tambien se ha mencionado, que el gasto total en este proyecto se hacia subir á 77.019,249 rs. 15 mrs. y aunque se aña-

da el cómputo de la cantidad establecida en este artículo 9 de mi proposicion, que me está ocupando, la totalidad del gasto por el proyecto de 1842 vendría á ser de 110.544,854 rs. 45 mrs. y ciertamente la diferencia de 5.158,442 rs. 45 mrs. que aparece entre este guarismo y el tipo resultante del artículo 7 de la ley de 14 de agosto de 1841, no procederá de aumentos en el culto parroquial. De todos modos, la obligacion que se impone al Gobierno de fijar la parte, que de la suma de mas de 55 millones corresponda á todas las parroquias de las diócesis del Reino, no podrá ser nunca un obstáculo inseparable á las rigurosas exigencias del culto parroquial respecto á que nunca deben quedar desatendidas, si bien con la reserva de dar cuenta á las Córtes. Para cuando este caso pueda llegar, ya podrán ser calculados los productos de los derechos de estola ó pie de altar, que por mi artículo 9.º no se han de comprender en la asignacion del culto parroquial. Como los datos á que ya he aludido, deben existir á disposicion del Gobierno y haber sido recojidos con la mejor diligencia y exactitud, es claro, que nadie sino el mismo Gobierno, puede fijar la cuota aplicable á cada provincia, teniendo en cuenta sus circunstancias particulares y aunque seria temerario suponer en tal repartimiento, lo que no reposase en los principios de la igualdad y justicia mas rigurosa, todavia se impone al Gobierno la obligacion de publicar la distribucion de la cuota total, para conocimiento de los pueblos llamados á soportar tan útil gasto.

Diez artículos se emplean en mi proposicion, en dictar las reglas orgánicas, que han de observarse en la contribucion para el culto parroquial.

Aunque desde 12 de setiembre de 1839, seis señores diputados conmigo habiamos presentado al Congreso una proposicion de ley, que tendia como la presente á dejar á costa y cargo de los pueblos la sustentacion del culto y tambien del clero parroquial, y que, como consecuencia precisa de esta idea, se invirtieron quince artículos de los veinte

y tres contenidos en el proyecto, en disponer el modo de repartir y cobrar la contribucion, es un hecho incontestable que ni la ley de 14 de agosto de 1841, tantas veces citada, ni el no menos citado proyecto de ley de 17 de noviembre de 1842 en que se adoptó el pensamiento, nunca descendieron á formular el modo de realizarle, sin duda por creerlo de una naturaleza, puramente reglamentaria, y por lo mismo, de las atribuciones privativas del Gobierno. Sin dejarme yo arrastrar de la tentacion de introducirme furtivamente en tan respetables atribuciones, fácil me fuera citar, si por lo menos no fuera impertinente, muchas y diversas leyes hechas en paises constitucionales, que abundan en preceptos como los que yo voy á proponer. Porque siempre que se trate de hacer exacciones al pueblo, nada tiene tanto prestigio como lo que disponen sus representantes.

Despues de imponerse en el artículo 10 de mi proposicion la obligacion del pueblo á sufragar los gastos del culto parroquial, el artículo 11 dispone que en el pueblo de partido judicial, el cual será aquel donde resida el juez de primera instancia, forme el Ayuntamiento una junta compuesta del Alcalde ó su primer teniente, del síndico y del párroco único, ó del mas antiguo, si hubiere dos. Y si las parroquias escedieren de cinco, de un regidor ademas, y de dos párrocos el mas antiguo, y el mas moderno. La junta de la cabeza de partido tiene dos encargos: el relativo al presupuesto de su pueblo; y la reunion en un presupuesto general de los parciales de los pueblos que correspondan al partido.

Definense en el art. 12 los encargos de la junta de pueblos que están reducidos á tres: 1.º presupuesto de los gastos del culto en el mismo pueblo: 2.º repartimiento de su importe en cuotas individuales: 3.º un arancel de derechos de estola. El repartimiento no ha de escluir mas que al simple jornalero y su familia, sino tiene ningun otro auxilio que el mero jornal, porque de lo contrario deberá ser contribuyente en la cuota ínfima que se fija en 4 rs. vellon. En los derechos de estola nada

debe señalarse por bautismos y matrimonios en el pueblo que no llegue á veinte vecinos.

Dispone el art. 13 que despues de 10 dias de instaladas las juntas, los pueblos no cabezas de partido han de tener formado el presupuesto, el repartimiento y el arancel. La instalacion de las juntas ha de ser en un mismo dia, señalado por el Gefe político de la provincia. Los tres documentos referidos se han de estender por triplicado, firmándose por los vocales de la junta.

Al dia undécimo de la instalacion, los alcaldes de los pueblos no cabezas de partido, remitirán á los alcaldes de aquellos que lo sean, como previene el art. 14. dos ejemplares de los tres documentos, conservándose el otro en el Ayuntamiento respectivo.

En los ocho dias siguientes á este acto dispone el art. 15 que la junta del pueblo cabeza de partido, remita los trabajos de los otros pueblos á saber: al Intendente de la provincia los presupuesto de gasto y los repartimientos de su importe, y á los gefes políticos los aranceles de los derechos de estola: pudiendo acompañar estos documentos con las observaciones que estime convenientes. El objeto es que estos dos principales funcionarios reunan las noticias indispensables para desempeñar las respectivas obligaciones, que les imponga la instruccion ó reglamento del Gobierno.

Esta intencion se manifiesta esplicitamente en los dos artículos que siguen. El 16 ordena que el Intendente al devolver los presupuestos y repartimientos, ya con su aprobacion, ya con las enmiendas oportunas, señale el dia en que deba començar la cobranza en todos los pueblos de la provincia. El 17 encarga al Gefe político la remision al Alcalde del pueblo, del arancel de los derechos de estola que deba exigirse en el mismo, aprobado que sea en la forma conveniente.

Tres facultades concede el art. 18 á la junta del pueblo: si las cuotas individuales se han de exigir de una sola vez, ó en cuántos plazos: el nombramiento, bajo su responsabilidad, de

un recaudador y depositario de los fondos; y la inversion de los que se destinen á gastos de edificios. La congruencia de estas facultades, no requieren esplicacion particular.

Y para completar este sencillo sistema quiere el art. 19 que concluida la recaudacion del reparto y consumada su distribucion, publique el Intendente un estado comprensivo del importe del presupuesto asignado, del repartimiento de las cantidades recaudadas y de las distribuidas en todos los pueblos de la provincia para gastos del culto parroquial; porque no siendo voluntarias estas disposiciones ni ejerciéndose sino en el interés de los pueblos, no puede haber reparo que los contribuyentes conozcan el destino de sus sacrificios, interés muy principal en toda administracion pública.

Con el mismo fin de que el conocimiento de estas noticias se difundan por toda la nacion, dispónese por último en este artículo que el Gobierno, á su vez, haga formar por provincias, y publicar en la Gaceta dos estados ó resúmenes: uno de las cantidades recaudadas por el repartimiento hecho de las cuotas asignadas á todos los pueblos, y otro de las cantidades distribuidas.

Los cinco artículos restantes de mi proposicion son, por decirlo así, el complemento de la idea. De consiguiente, declara el art. 20 que desde el momento que la Caja de Amortizacion entra á poseer, por virtud de la emision de sus inscripciones no enagenables, todos los bienes y derechos del clero secular, que se le dovolvieron por la ley de 5 de abril de 1845 y que administra, percibe y distribuye la Junta de dotacion; los mismos bienes quedan puestos en venta bajo la direccion de la propia Caja. Siendo el pensamiento único y capital de toda mi proposicion, que el culto y el clero español estén sólidamente asegurados con rentas positivas, capaces de llenar decorosa y arregladamente todas sus honestas y justas necesidades; es consecuencia forzosa que la nacion, que asume tanta responsabilidad, y que tan decididamente se propone desempeñarla por entero, se subrogue en la posesion de todos los medios que.

por distintos caminos, conducian á este mismo fin. Y como los gobiernos no suelen ser los mejores administradores de propiedades inmuebles, ni aun de los derechos emanados de ellas, es indispensable que se decida á ponerlos inmediatamente en venta, para que un interés privado, cuerdamente entendido, produzca para los ciudadanos en particular, y para el Estado en general, todos los beneficios, que en vano se aguardarian de colecciones de interesados, que los manejárán como meros usufructuarios. En fin, se dispone que á medida de ser emitidas las inscripciones por la Caja, se publiquen en la Gaceta sus números, sus valores y el cabildo catedral, colegial ó abacial, y la parroquia, á cuyo nombre hayan sido encabezadas, no solo para que la nacion sepa el total de la obligacion que haya contraido con el culto y el clero, sino porque no siendo enagenables las inscripciones, no obstante que esta cualidad ha de estar espresada en ellas mismas, nunca puede perjudicar ni estar demas un conocimiento anterior de esta misma circunstancia.

Establecida la indispensable necesidad de vender, el artículo 21 adopta, para tasacion y remate, las mismas reglas que hoy gobiernan ó gobernaren en adelante para la enagenacion de cualesquiera bienes nacionales. Hace, empero, dos graves é importantísimas escepciones en el sistema que en estas se halla hoy vigente.

1.^a Que la adjudicacion, en vista de las dos subastas, no ha de ser hecha sino por la Caja de Amortizacion. Cuanta sea la importancia de esta novedad no se percibirá enteramente hasta que haya sido desenvuelta la doctrina, que me ha hecho concebir el artículo 25, de que muy pronto debo hablar.

2.^a Que el pago del precio de los remates, haya de ser hecho precisamente en títulos de la deuda consolidada del 5 p. 100. Ya propuesta, como una necesidad elemental, la competente dotacion de la Caja de Amortizacion, entendiéndose por tal, la que alcance cumplidamente á llevar las aten-

ciones que se la impongan por utilidad del Estado y para arraigar en él un verdadero crédito público, difícilmente ó nunca se alcanzará el objeto á que realmente se encamina mi pensamiento, si se abriera la puerta á recibir en pago de estas ventas los títulos de la deuda consolidada al 5 ó al 4 p^o ⊕ aunque se hiciera para la del 5 p^o ⊕ el aumento de dos quintas partes, como se hace la de una en la del 4 p^o ⊕ cuando ella por el todo ó alguna parte concurre á satisfacer los plazos por compras de bienes que pertenecieron á regulares. Prescindiendo por ahora, porque no es el momento de la cuestion, de los recursos que la nacion tiene todavia disponibles en garantia de la amortizacion de las antiguas rentas 4 y 5 p^o ⊕, es en mi opinion punto vital, la necesidad de una línea divisoria, que marque el respectivo terreno de la antigua y de la nueva deuda. Trazado mi pensamiento sobre este segundo terreno, no es menester entrar á mayores aclaraciones, para persuadir y convencer de que en el pago de los bienes, que ahora se tratan de enagenar, no es posible admitir otros títulos que los del 3 p^o ⊕. Sin embargo, no me abstendré de una observacion gravisima; esto es, que mientras mas se reduzca el capital que devengue la renta de 3 p^o ⊕, mayores serán los medios para cumplir religiosamente con esta obligacion, y mas lata y fáciles las garantias y seguridades que puedan prestarse de la verdad de este cumplimiento.

Una vez sentado el principio que obliga á señalar por moneda de compra la renta 3 p^o ⊕, dedúcese que el artículo 22 debe fijar las condiciones del pago. La ley de 2 de setiembre de 1841, estableció cinco plazos para el pago de los precios de remate, siendo el primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento. La misma ley adoptó otro sistema, con respecto al pago de aquellas fincas, que no excediendo del valor de cuarenta mil rs. cada una, podrian pagarse á dinero me-

tálico, en veinte plazos de á un año. El sistema que he abrazado, no hace ni admite distinciones de valores, ni de monedas; y de consiguiente el artículo 22 establece cuatro plazos para pagar el remate; siendo el valor de cada uno el 25 p^o. ó la cuarta parte del precio aceptado. La primera ha de preceder á la toma de posesion de la finca por su comprador: la segunda, al año de la fecha de la escritura: la tercera á los dos años; y la cuarta á los tres de la fecha de la misma escritura. A esta esencial disposicion, se añade un requisito: que en la Gaceta se anuncie el importe de las ventas consumadas en cada mes, y en este y demas periódicos el de los títulos que se amortizen como procedentes de los pagos, á fin de que la nacion, así como ha de conocer por los anuncios dispuestos en el art. 20 la masa de obligaciones que ha creado, no ignore tampoco la de las disminuciones que vaya proporcionando la amortizacion producida por las ventas. La publicidad es el alma de los gobiernos representativos, segun un axioma, ya trivial á fuerza de ser repetido.

No es enteramente nueva entre nosotros la medida que contiene el artículo 25. Las Córtes del Reino en su decreto 56 de la legislatura de 1821 con fecha de 5 de junio resolvieron nombrar una comision compuesta de tres diputados, encargada de velar sobre la ejecucion de todos los decretos relativos al Crédito Público, y á la estincion de la deuda nacional; y de proponer á las mismas, todas las medidas convenientes para destruir cualquiera obstáculo que entorpezca su rápido y exacto cumplimiento. La Constitucion de 1812 que regia entonces, por su artículo 555 daba á las Córtes facultades esplicitas, respecto á la deuda pública: al paso que el artículo 78 de la Constitucion vigente de 25 de mayo de 1845, está concebido en estos únicos términos: *La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.* De consiguiente, la medida propuesta no es contraria al testo del artículo 25, como reducida á que desde la promulgacion de la ley, se nombren dos senado-

res y dos diputados en calidad de inspectores de la Caja de Amortizacion que , con su director , contador y secretario , sin voto , formen una junta que decida en todo lo relativo á la venta de los bienes á que me refiero , y al pago puntual de los intereses de la deuda pública , segun la consignacion hecha por las Córtes en el presupuesto general de cada año. Por otra parte no es esta la primera vez que una medida semejante ha sido debatida y aprobada en el Congreso , mediante á que en 2 de abril de 1842 se remitió por este al Senado un proyecto de ley ya adoptado en aquel cuerpo , sobre la organizacion de la Caja de Amortizacion , en cuyo artículo 4.º se disponia como en mi artículo 23 , el nombramiento de dos senadores y dos diputados con el propio titulo de *inspectores*. Entonces que la misma Caja no tenia el encargo de intervenir en la venta de los bienes nacionales , se creyó necesaria esta especie de garantia para los tenedores de la deuda pública ; y ahora que se le agrega esta importante funcion , no puede ocurrir duda sobre la oportunidad y congruencia de tal garantia , no concedida al presente , aunque admitida en algun otro pais regido por el sistema representativo. Y si cuando faltaba la circunstancia de dirigir la enagenacion de bienes , todavia se planteaba este sistema , parece que no admite discusion su necesidad desde el momento que se contempla ser dispensable semejante intervencion. El nombramiento de los inspectores por el Rey , no es mas que una consecuencia constitucional , respecto á que la Caja de Amortizacion depende del Gobierno , ó es un instrumento del poder ejecutivo.

El artículo 24 y último es la acostumbrada declaracion de corresponder al Gobierno la espedicion de los reglamentos que se deriven de la ley , cuya ejecucion debe marcar una época determinada.

Acabo de hacer una esposicion rápida ó mas bien una con-enunciacion de los principales fundamentos en que descansan los 24 artículos de mi proposicion de ley. Su oportunidad ó su conveniencia , requiere todavia dos especies de racionios , por

no llamarles demostraciones , de lo que el Estado y la riqueza pública pueden sacar de ventajas positivas en la adopcion del pensamiento.

Entrando al primero de estos dos extremos , mi concepto es que los bienes , acciones y derechos , que fueron devueltos al clero secular por la ley de 5 de abril de 1845 , hayan producido la renta que se quiera , ya en la de administracion de los funcionarios del Gobierno , ya en la de la Junta de dotacion del culto y clero , no bajaran en su capital por tasacion para la venta de 1.000.000,000 de reales. La esperiencia recogida desde 1836 , que comenzaron las enagenaciones de bienes nacionales , aun considerando detenidamente las vicisitudes de los sucesos y circunstancias en este periodo , puede autorizar la creencia de que estos 1.000.000,000 de capital rendirán en venta por lo menos 3.000.000,000. Como los pagos han de hacerse por cuartas partes y en rentas 3 p 8, supongo que el ingreso del valor presumido de las ventas , no podrá realizarse sino en el transcurso de cinco años. El cálculo á que voy á proceder , tiene otra base , que me conviene explicar , cual es el importe legitimo del costo total que actualmente origina la manutencion del culto y clero. La ley de 3 de febrero de 1845 lo fijó en 159.000,000 de rs. ; pero atendiendo de un lado , que la renta de los bienes no vendidos , parece fue computada en 27.000,000 y que la ley de presupuestos de 23 de mayo de 1845 , aunque consignando 125.495,447 rs. 1 mrs. á obligaciones del clero secular y de las monjas , hubo de juzgar que los 2.495,447 rs. 1 maravedi se consumirían por la segunda de estas mismas obligaciones ; es deduccion que á la primera se destinaban los 123.000,000 para componer una totalidad de 150.000,000 , cantidad que puede muy bien ajustarse con la ley de 21 de julio de 1838 y que yo adopto como una base ; siendo otra en fin , que la enagenacion de todas las propiedades podrá consumirse en los dos años siguientes á la promulgacion de la ley. Si este juicio necesitase corroborarse con alguna observacion , se encontraria indubitablemente en

el respeto que todos los Gobiernos, desde que tenemos una constitucional, y en todas situaciones han profesado y sostenido en defensa de la irrevocabilidad de los bienes adjudicados á la nacion, y vendidos como nacionales. ¿Por qué una vez decretada la venta de la parte de bienes no vendidos, cuando ya se vendieron tantos que correspondian á todo el clero de la nacion regular y secular, se retraerian ahora los compradores ó se disminuiria su número? Si la esperiencia de lo pasado no fuese una sólida garantia para juzgar de lo futuro, todavia el pueblo español no puede ni debe olvidar que el artículo 13 del convenio celebrado en Paris el 15 de julio de 1801 entre la Santa Sede y la república francesa, cuyas ratificaciones se cangearon el 10 de setiembre del mismo año, está concebido en estos esplicitos términos.

«Su Santidad, por el bien de la paz y el restablecimiento de la Religion Católica, declara que ni él, ni sus sucesores turbarán en modo alguno á ningun adquisidor de los bienes eclesiásticos enagenados, y que en consecuencia la propiedad de estos mismos bienes, sus derechos y rentas serán incommutables para ellos, y para los que les sucedan en su herencia.»

Y el Padre de los fieles, la cabeza visible de la Iglesia de Jesucristo, no puede ni debe ser ofendido con la mezquina idea de que haya dos doctrinas diferentes, una para el pueblo cristianísimo y otra para el pueblo católico. El bien de la paz y de la Religion Católica, aunque felizmente jamás haya sido interrumpida entre nosotros, tienen unos intereses mismos. ¿Cómo dudar, pues, que falten adquiredores en dos años para los bienes que se traten de vender, cuando es evidente el empuje dado á la riqueza territorial del pais, y los productos que rinden los prédios que han salido de la mano muerta?

En el primer año de los cinco de nuestro cálculo, por la mitad de los bienes vendidos, el Estado ó la Caja de Amortizacion cobrará por entero las rentas de la otra mitad que

graduándose en 27.000,000, vienen á ser. . . 15.500,000

Cobrará asimismo por la mitad de las rentas de la una mitad, vendida periódicamente dentro del año, mediante á que los compradores tienen el derecho de recibir á prorrato las rentas que devenguen los bienes por ellos adquiridos. 6.750,000

La mitad enagenada, que se calcula en 1,500.000,000, amortizará su cuarta parte, ó 375.000,000, cuyos intereses de 3 p^o, producirán un ahorro, que es el tercer ingreso de la Caja, de 11.250,000

Se ha dicho que el culto parroquial se cubrirá con una contribucion, y por consiguiente habrá que proporcionar en este primer año al clero 84.974,595

Y el suplemento de la Caja será en el mismo primer año de 116.474,595

A los que unidos por producto de la contribucion 55.525,605

Que completarán la asignacion anual de 150.000,000

En el segundo año, vendida la segunda ó última mitad de los bienes, la Caja solo percibirá la mitad de las rentas de esta mitad, equivalente á 6.750,000

Los réditos de los 375.000,000 correspondientes al primer plazo de contado, pagado sobre los 1,500.000,000 en que se consideró la primera mitad vendida, importan 11.250,000

Los réditos de los 375.000,000 correspondientes al segundo plazo de la primera mitad enagenada. 11.250,000

Suma. 29.250,000

Suma anterior. . .	29.250,000
Los réditos del primer plazo al contado de la segunda mitad enagenada en el segundo año ó sea la cuarta parte sobre los 4,500.000,000	11.250,000
	<u>40.500,000</u>
La contribucion.	53.525,605
	<u>74.025,605</u>
La Caja deberá suplir	75.974,595
Y se compondrán en el segundo año. . .	<u>150.000,000</u>

El Tesoro tiene que aprontar actualmente, 123.000,000 para el clero, y por consecuencia tendrá un ahorro de 15.500,000 reales.

En el tercer año los intereses de los 4,125 millones amortizados de los dos primeros plazos de la primera mitad vendida, y el primer plazo de la segunda mitad, ascienden á 53.750,000

Los réditos del tercer plazo de la primera mitad y del segundo de la segunda que, en junto, suben á 750.000,000, produce 22.500,000

56.250,000

El Tesoro y la contribucion tienen que suministrar. 93.750,000

Anualidad. 150.000,000

En este tercer año la economia, comparado el gasto de presupuesto de 123 con el desembolso de la nacion importante 95,750,000 sube naturalmente á 29.250,000 reales.

En el cuarto año los intereses de los 1,875.000,000 á que ascienden los tres primeros plazos de la primera mitad, y los dos primeros de la segunda amortizados en los años

anteriores. 56.250,000

Los intereses del cuarto plazo de la primera mitad y del tercero de la segunda capital es de 750.000,000 dan. 22 500,000

78.750,000

El Tesoro y la contribucion tienen que proporcionar. 71.250,000

Anualidad. 150.000,000

En este cuarto año la economía es de 51.250,000 rs., diferencia entre el presupuesto de 123.000,000 y el desembolso nacional de 71.250,000 reales.

En el quinto año los intereses de las rentas amortizadas por completo pago de la primera mitad, ó sean 1,500.000,000 y por los 1.125.000,000 de los tres primeros plazos de la segunda mitad suman. 78.750,000

Los réditos del último plazo de la segunda mitad ó sean 275.000,000. 11.250,000

90.000,000

Contribucion y Tesoro tienen que aprontar. 60.000,000

Anualidad. 150.000,000

En este quinto año y en los sucesivos, la economía nacional será constantemente de 63.000,000 así como el desembolso anual del Estado para completar la sustentación del culto y del clero, habrá de fijarse en 60.000,000. Voy á hacer evidente este cálculo.

El Estado, independientemente de las rentas ó productos de los bienes devueltos al clero, tiene que sufragar para completar el presupuesto de

150.000,000 consignado al culto y clero lo
menos. 125.000,000

El mismo Estado para pagar la renta 5 p^o de
de un capital nominal de 3,000.000,000, ne-
cesita de 90.000,000

Es decir, un total de. 215.000,000

En adelante solo necesitará y tendrá que pagar.

416.474,595 intereses de 5 p^o de las inscripciones emitidas
en favor del culto y clero.

53.525,605 importe de la contribucion del culto parro-
quial, que ha de gravitar sobre la nacion.

150.000,000

Pero como esta misma nacion paga hoy, segun he he-
cho ver, 213.000,000, al paso que en adelante solo habrá
de pagar 150, es obvio que en la esencia logra un ahorro
de 63.000,000: restando solo advertir, que no siendo mas
que 60.000,000 los que hay que desembolsar sobre los 90 del
capital amortizado, para componer los 150.000,000 de la obli-
gacion; es muy oportuno no perder de vista, que aunque
los 60.000,000 salen todos del pueblo, solo va á aumentarse
la consignación de la Caja por este motivo en 26.474,595 rs.,
porque los otros 53.525,605 han de salir de la contribucion.

En fin, para hacer tambien evidente el resultado de los cál-
culos relativos á los cinco años computados para la venta de los
bienes, y la realizacion de los valores obtenidos por ellos; obser-
varé que el importe de los 150.000,000 del presupuesto sobre
la base de 125, en cada uno dan un total de. . . 615.000,000

Los suplementos sucesivos de la Caja en
el mismo quinquenio, suben á 285.571,975
de donde se sigue que resulta una diferencia de 329.428,025
pero como en los mismos cinco años debe con-
tribuir el Estado, por la contribucion del clero
parroquial, con 167.658,025

Es obvio que la diferencia de ventaja que -
da reducida á 161.790,000

Despues de estas demostraciones de donde sale la posibilidad de una economia , y de consiguiente un sobrante de 65.000,000 de rs. al año , con respecto al gasto actual, tal vez no sea infructuoso examinar aqui hasta cierto punto su mas natural aplicacion. Sabido es que la conversion decretada en 21 de enero de 1840 tuvo por objeto en aquellas apuradas circunstancias , dar una prueba positiva de que no quedarian estériles los deseos , poco antes manifestados , de atender lo mas posible á nuestra deuda consolidada del 5 y 4 p ⊕ cuyos intereses vencidos y no pagados hasta 31 de diciembre de 1840 , entraron á formar la base de la nueva deuda 5 p ⊕ . Despues se han devengado seis años , y aun va corriendo el sétimo sin que todavia se haya autorizado por la ley la conversion de estos créditos , que , cuando mas , podrán ascender á unos 1,500.000,000 : capital que obligaria á un aumento anual de 59.000,000 de renta. De consiguiente vendrian á resultar un sobrante de 24 en los 65.000,000 referidos , despues de consumir un acto de rigurosa justicia ; porque ¿cuál es la razon para que los nueve semestres caidos desde 1836 á 1840 esten capitalizados y reciban puntualmente su renta desde 1841 hasta el dia ; y los doce semestres vencidos desde 1841 á 1847 no esten convertidos , ni participen del favor dispensado á los semestres comprendidos en el decreto de 21 de enero? Esta desigualdad , que sin duda lastima los derechos de la justicia , es tanto mas notable cuanto que la renta 5 p ⊕ ha salido ó ensanchado la esfera de su creacion ; ha traspasado los limites en que hubo de entenderse que se mantendria encerrada al tiempo de imponer esta nueva carga al Estado , por honor suyo y para aliviar el abandono en que yaciera la antigua deuda del 5 y 4 p ⊕ .

¿No es muy digna de meditarse la idea de que esos 24.000,000 excedentes despues de aplicados los otros 39 á la conversion

de los réditos vencidos y no satisfechos hasta 1846, se destinaran de un modo gradual al pago de los intereses que fuesen devengando desde 1847 las mismas rentas 5 y 4 p $\text{p} \infty$, mientras no llega el momento feliz de empujar su amortizacion sucesiva, por las ventas que se fueren ejecutando hasta 1852, de los bienes y derechos correspondientes á la nacion y que se designaron como una garantia de la deuda nacional? Esta cuestion es de alta importancia para dentro y fuera del pais; y mi celo por su honra, mi respeto por todos sus acreedores, españoles ó estrangeros, me animan á esta digresion, aunque no enteramente inconexa con la materia que me está ocupando, atendido á la parte que de los bienes del clero secular fué afectada al reintegro ó amortizacion de la antigua deuda del 5 y 4 p $\text{p} \infty$, segun se previno por la ley de 2 de setiembre de 1841.

Réstame de tratar únicamente de las ventajas que deben esperarse en la riqueza pública, por el desarrollo de la nueva que resulta en el pais, pasando al dominio particular. Basta fijar la atencion en los efectos producidos por la enagenacion de los bienes que pertenecieron al clero regular, no ya para considerar fuera de toda duda los beneficios grangeados por el pais, sino para fundar los mas faustos augurios sobre los adelantos sucesivos; porque no es una, sino tres las incalculables ventajas que en estos últimos años ha recibido la agricultura española: 1.^a desestancar una propiedad poseida por usufructuarios, sin interés directo en el fomento de la finca para hacer mayores sus productos, ni en dejarlos acrecentados y prósperos para sus sucesores y herederos: 2.^a haber pasado esta misma propiedad á manos activas é inteligentes, que en su acertada explotacion, no solo aumentan sus goces de presente, sino que ensanchan sin menoscabo de su seguridad los que hayan de disfrutar mas adelante sus hijos y descendientes; y 3.^a libertar esa propiedad de un tributo tan gravoso como el diezmo eclesiástico. Aun hay otra ventaja en favor de la fortuna pública, constituida por los mayores goces ó medios mas

suficientes de gozar de una vida social con dignidad y decoro de la nacion. ¿Diráse acaso que las contribuciones públicas importan hoy menos de lo que rendian, cuando ambos cleros, secular y regular, estaban en el pleno usufructo de los bienes con que los dotára la mano generosa de los hijos de esta magnánima nacion, y tambien no pocos de sus augustos soberanos? ¿Sostendrán que una contribucion permanente é independiente seria preferible al pensamiento que propongo? ¿Y cuál seria esta contribucion? ¿Un tanto p^o sobre los frutos? Sistemas de esta naturaleza no merecen una refutacion detenida; y tambien es ya necesario que yo dé punto á este largo proemio, sujetando á la sabiduria y patriotismo del Congreso, la siguiente

PROPOSICION DE LEY

SOBRE DOTACION

DEL CULTO Y CLERO ESPAÑOL.

ARTICULO 1.

Las dotaciones del culto y clero catedral y colejial, las destinadas á la conservacion y reparacion ordinaria de los templos, palacios episcopales y edificios de seminarios conciliares, y las correspondientes al clero parroquial, sin exclusion de ninguno de sus ministros, consistirán en rentas representadas por inscripciones no negociables de la deuda consolidada al 5 p^o que se emitirán á nombre de cada catedral, colejiata, ó abadia y parroquia en todo el reino.

El culto en las parroquias, la conservacion y reparacion de sus iglesias y de los edificios ya existentes con destino á habitaciones de párrocos, son gastos que serán cubiertos directa-

mente por los pueblos segun se dispondrá en la presente ley.

ART. 2.

Todas las dotaciones y asignaciones correspondientes al culto y clero que se comprenden en el artículo 1.º se ajustarán, mientras una nueva ley no disponga lo contrario, á la de 21 de julio de 1838, para servir de norma á la emision de inscripciones no negociables de la renta 3 p^o.

ART. 3.

Todos los bienes del clero secular que se mandaron devolver á este por la ley de 3 de abril de 1845 por no haberse vendido en virtud de la de 2 de setiembre de 1841, se entregarán á la Caja de Amortizacion en cambio de las inscripciones que habrá de emitir en favor del clero.

ART. 4.

La junta de dotacion del culto y clero, creada por Real decreto de 23 de mayo á consecuencia del artículo 5.º de la ley de 23 de febrero de 1845 á la cual se hizo la entrega y confió la administracion de los bienes existentes por no vendidos del clero secular, con arreglo á la instruccion del Gobierno, circulada en 28 de agosto de 1845, cesará en sus funciones el... del año corriente.

Desde 1.º de..... inmediato, empezará á devengarse la renta de las inscripciones emitidas en favor del clero.

ART. 5.

La Junta de dotacion antes de cesar en sus funciones formará y presentará al Gobierno:

1.º Un inventario general de los bienes que haya recibido

y que existen actualmente bajo su administracion; con expresion del cabido catedral, colejial, abacial y parroquial á que hubiese correspondido su posesion: en qué pueblo del reino están situados, en qué especie consisten, si es predio rústico, urbano ó derecho de cualquiera otra naturaleza, que le dé para percibir una renta ó prestacion determinada, y cuál es el valor capital intrinseco ó en renta corriente y percibida sin dificultad para cada objeto.

2.º Un estado demostrativo de la dotacion que respectivamente corresponda á todos los ministros del culto, desde el prelado hasta el último servidor del altar, y tambien de la asignacion respectiva por gastos de edificios, segun lo que dispone la ley de 21 de julio de 1838.

3.º Un estado demostrativo de todos los ingresos que por productos de la administracion hayan entrado en las arcas de la junta y de la distribucion que haya hecho de los propios productos, entre los cabildos espresados anteriormente.

4.º Otro estado demostrativo de los ingresos que haya tenido por la consignacion hecha para el culto y clero en el presupuesto general de la nacion para cubrir por entero los gastos del culto y clero, qué cantidades le queda por percibir y entre qué interesados ó partícipes debió haber sido distribuida.

Estos cuatro documentos se estenderán por duplicado.

ART. 6.

Uno de los dos ejemplares de los cuatro documentos prevenidos en el artículo anterior se pasará á la Caja de Amortizacion.

Esta con presencia del estado demostrativo del § 2.º dispondrá la expedicion de la inscripcion correspondiente á cada cabildo por los tres respectos de culto, clero y edificios, y á cada parroquia por el único concepto de dotaciones individuales, á fin de que el 1.º de..., del año corriente pue-

dan hallarse en poder de los cabildos y párrocos interesados.

Los alcances comprendidos en el estado del § 4.º del artículo anterior hasta 30 de.... serán pagados en los mismos términos que se acuerde para los demas acreedores del Tesoro.

ART. 7.

Siempre que las asignaciones ordinarias para conservacion ó reparacion de edificios consagrados al culto no basten á soportar en todo ni en parte los deterioros que, por cualquiera motivo, puedan experimentar los monumentos que la nacion posee en este género y que se consideran como obras admirables de las bellas artes, los prelados ó cabildos darán cuenta al Gobierno del daño padecido ó que amague, para que este despues de tomar las disposiciones que estime, acuerde y mande ejecutar lo que convenga al remedio del daño padecido ó presumido.

Los gastos que de aqui se originen serán á cargo de la nacion, incluyéndose en el presupuesto general en el capitulo y articulos correspondientes á obras públicas.

ART. 8.

La renta de las inscripciones no negociables de la deuda 3 p³ emitidas en favor del clero, se devengará por semestres, aunque el pago de cada uno se verifique al vencimiento del primer trimestre, ó sea el 1.º de abril el correspondiente á 50 de junio y el 1.º de octubre el de 51 de diciembre de cada año.

La Caja de Amortizacion dispondrá que estos pagos se ejecuten por medio de sus comisionados en las capitales donde estén situadas las catedrales, colejiatas, abadias y parroquias ó en las de las provincias respectivas.

Los cabildos y las parroquias tendran designadas las per-

sonas que hayan de percibir sus rentas, llenando las formalidades que estuviesen establecidas.

ART. 9.

El gasto del culto parroquial, en que se incluye el de conservacion y reparacion de las iglesias y de los edificios destinados á la habitacion de los párrocos, no podrá esceder de los 33.525,605 rs. al año señalados en el artículo 7.º de la ley de 14 de agosto de 1841, aunque no se comprendrán en esta cantidad los derechos de estola ó pié de altar.

El Gobierno fijará la parte que de esta suma corresponda á todas las parroquias de las diócesis del reino, y publicará en la Gaceta el estado consiguiente para conocimiento de la nacion.

ART. 10.

Para llevar á efecto la imposicion de lo que cada pueblo del reino deba contribuir para el sostenimiento del culto parroquial, que no ha de cubrirse con rentas del Estado, se establece el sistema que va á espresarse en los articulos siguientes:

ART. 11.

Los ayuntamientos de los pueblos que comprenda cada partido judicial, cuya cabeza será aquel donde resida el juez de primera instancia, formarán una junta compuesta del alcalde ó su primer teniente, del sindico, del párroco único, del mas antiguo, si hubiere dos; y si las parroquias escediesen de cinco, de un regidor ademas y de dos párrocos, el mas antiguo y el mas moderno.

La junta del ayuntamiento del pueblo cabeza de partido tendrá dos funciones ó encargos.

- 1.º El relativo al presupuesto del mismo pueblo.
- 2.º La reunion de los presupuestos parciales de los pueblos pertenecientes al partido.

ART. 12.

Cada junta formará.

1.º El presupuesto de los gastos del culto en el mismo pueblo.

2.º El repartimiento de su importe distribuido entre todos los vecinos habitantes en el pueblo y dentro de su jurisdiccion, con exclusion del simple fornalero y de su familia sino tiene mas medios de subsistencia que los que puedan resultar de su mero jornal.

Pero si tuviese algun otro auxilio su cuota no podrá exceder del mínimun de cuatro reales.

3.º La formacion de un arancel de derechos de estola, con exclusion en pueblo que no llegue á 20 vecinos, de toda retribucion, por los sacramentos del bautismo y matrimonio y por el enterramiento de simples jornaleros.

ART. 13.

Los pueblos no cabezas de partido, formarán los documentos espresados en el artículo anterior dentro de los diez dias siguientes á aquel que señale el Gefe político de la provincia para la instalacion de las juntas en el distrito de la misma.

Estos documentos se estenderan en tres ejemplares, firmados todos por los individuos componentes de la junta.

ART. 14.

El dia undécimo, los alcaldes de estos pueblos remitirán dos ejemplares de los tres documentos prevenidos en el artículo 12 al del pueblo cabeza de partido, conservando el otro ejemplar en el Ayuntamiento.

El Alcalde del pueblo cabeza de partido, avisará el recibo al Alcalde remitente.

ART. 15.

Dentro de los ocho días siguientes al recibo de los presupuestos parciales, la Junta del pueblo cabeza de partido, hará la reunion indicada en la prevencion 2.º del § 2.º del artículo 11, en estos términos:

Remitiendo al Intendente de la provincia los presupuestos de gastos del culto de cada pueblo y los repartimientos de su importe entre todos los vecinos.

Y remitiendo al Gefe político de la misma provincia, los aranceles de los derechos de estola.

Estas remisiones se harán en nombre de la Junta, que podrá acompañarlas con las observaciones que estime convenientes.

ART. 16.

El Intendente seguirá con respecto á presupuestos y repartimientos, lo que esté prevenido en la Instruccion del Gobierno, hasta llegar al caso de devolverlos con su aprobacion ó enmiendas oportunas á la Junta del pueblo cabeza de partido: señalando al propio tiempo el día en que deba comenzar la exaccion ó cobranza que ha de ser uno mismo en toda la provincia.

ART. 17.

El Gefe político cuando tenga reunidos todos los aranceles de los derechos de estola, se entenderá con el prelado de la diócesis, hasta que recaiga la aprobacion definitiva que remitirá al Alcalde del pueblo á que corresponda.

En esta parte el Gefe político cumplirá tambien las disposiciones contenidas en la Instruccion del Gobierno.

ATR. 18.

Cada junta de pueblo tiene facultades para disponer.

1.º Si las cuotas repartidas individualmente se han de exigir de una sola vez, ó en cuántos plazos.

2.º Nombrar bajo su responsabilidad el recaudador y el depositario, en cuyo poder entren los fondos pertenecientes al culto, determinando el modo y forma de hacer las entregas á quienes corresponda.

3.º Vigilar la inversion y las cuentas de la parte que esté destinada á gastos de edificios.

ART. 19.

Concluida que sea la recaudacion del reparto individual y consumada la distribucion á los partícipes, la junta del pueblo pondrá en conocimiento del Intendente de la provincia el resultado de ambas operaciones.

El Intendente hará publicar en el Boletín Oficial de su capital y en los demas periódicos de la misma, un estado que comprenda el importe del presupuesto de gastos, el del repartimiento de las cantidades recaudadas y el de las distribuidas para el culto en los respectivos pueblos de la provincia.

El Gobierno, reunidas las noticias de todos los intendentes hará formar por provincias y publicar en la Gaceta dos estados ó resúmenes, uno de las cantidades recaudadas por el repartimiento hecho de las cuotas asignadas á todos los pueblos y otro de las cantidades distribuidas.

ART. 20.

Desde el momento que la Caja de Amortizacion por la emision de sus inscripciones no enagenables de la deuda 3 p ∞ haya adquirido la propiedad y administracion de todos los bienes, acciones y derechos del clero secular, que se entregaron por

virtud de la ley de 5 de abril de 1845 á la Junta de dotacion de culto y clero ; los mismos bienes, derechos y acciones se pondrán en venta bajo la direccion de la propia Caja.

A medida que la Caja emita las inscripciones, se publicará en la Gaceta sus números, sus valores y el cabildo ó parroquia á cuyo nombre hayan sido encabezadas.

ART. 21.

Las reglas para tasacion ó capitalizacion, subasta y remate de estos bienes, serán las mismas que gobiernan ó gobernaren en adelante, para la venta de cualesquiera bienes nacionales, con estas dos escepciones.

1.^a La adjudicacion se hará por la Caja de Amortizacion, en vista del resultado de las dos subastas.

2.^a El pago del precio ha de ser precisamente en títulos de la deuda consolidada al 5 p ∞ .

ART. 22.

El pago de éstos bienes ó fincas se ejecutará á saber :

Una cuarta parte, sin cuya previa entrega no podrá darse la posesion al comprador: la segunda cuarta parte al año ó á los doce meses justos de la fecha de la escritura de propiedad: la tercera cuarta parte á los dos años de la misma fecha, y la última cuarta parte á los tres años tambien de la fecha de la escritura.

En la Gaceta se anunciará el importe de las ventas consumadas en cada mes; y por este y demas periódicos, el de los títulos que vengán á resultar amortizados, como procedentes de los pagos por estas ventas.

ART. 23.

Desde la promulgacion de la presente ley se nombrarán dos senadores y dos diputados en caliddad de inspectores de la

Caja de Amortizacion, que con su director, contador y secretario sin voto, formarán una junta para decidir en todo lo relativo á la venta de los referidos bienes y al puntual pago de los intereses de la deuda pública, segun la consignacion hecha por las Córtes en el presupuesto general de cada año.

El rey hará el nombramiento de los inspectores sobre una lista triple de candidatos. que le presentarán los cuerpos coléjisladores en la primera legislatura de cada nuevas Córtes, por cesacion ó disolucion del Congreso de los diputados, y tambien cuando por cualquiera motivo resulte una vacante en el número de los cuatro inspectores.

Presidirá la junta el senador ó diputado de mas edad.

ART. 24.

El Gobierno formará una instrucion para la pronta y plena ejecucion de la presente ley que comenzará á surtir todos sus efectos el ...

Palacio del Congreso 3 de mayo de 1847.

Juan Alvarez y Mendizabal.

El rey hará el nombramiento de los inspectores sobre una lista triple de candidatos que le presentarán los cuerpos colegiados en la primera legislatura de cada nueva Cortes por sujeción a la distinción del Congreso de los Diputados y también grande por cualquier motivo que se presente en el momento de los cuatro inspectores.

Presidirá la Junta el senador o diputado de más edad.

ART. 21

El Gobierno formulará una instrucción para la Junta y para la ejecución de la presente ley que comunicará a ambas Cortes.

Palacio del Congreso 3 de marzo de 1847.

